Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00204-00

Téngase en cuanta para todos los efectos legales la manifestación hecha por CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES en calidad de curador *ad litem* de Los Herederos Indeterminados de la parte demandada.

No obstante, con el fin de darle celeridad al trámite procesal y como quiera que el mismo ya viene actuado dentro de la presente lid, se le designa, como curadora *ad litem* de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente litis.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00270-00.

Como quiera que la CURADORA AD-LITEM - SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ manifestó su imposibilidad de ejercer el cargo, se designa a EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ quien puede ser ubicado en el correo electrónico litysgroup@gmail.com, como curador ad litem de las personas antes mencionadas.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor. Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00313-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los demandados AYMER ACEVEDO MAHECHA, BANCO BILBAO VIZCAYA - ARGENTINA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA y DIANA CAROLINA ROMERO MEJÍA fueron notificados de conformidad con los dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso por aviso, quienes vencido el término procesal dispuesto guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00313-00

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que la parte actora únicamente aportó al plenario únicamente pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0533-00

Teniendo en cuenta la documental y actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Se acepta la renuncia al poder que efectúa el abogado Elkin Andrés Rojas Nuñez, quien representa a la Sociedad de Activos Especiales -SAE-.

2. Se concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a notificar legalmente al litisconsorte Fiscalía 35 Especializada, conforme lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2022.

3. Teniendo en cuenta que, por auto de fecha 25 de julio de 2023 se señaló como fecha el día 8 de noviembre de 2023 para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, se constata que, dicha actuación a la fecha no es procedente de realizar, si se tiene en cuenta que, aún no se ha vinculado a la actuación a la litisconsorte señalada en numeral anterior, así como por auto de esta misma fecha se concedió recurso de apelación contra el proveído de fecha 25 de julio de 2023.

En consecuencia, una vez se encuentre legalmente vinculada al presente asunto a la litisconsorte y se resuelva el recurso de apelación mencionado, se proseguirá con la actuación que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00359-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los demandados JOSE NEVARDO SIERRA ZAMORA y MARIA EMMA SIERRA ZAMORA fueron notificados de conformidad con los dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso por aviso, quienes vencido el término procesal dispuesto guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00542-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

DISPONE:

1.- Admitir la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderada judicial por **NOHORA NANCY PORRAS JIMÉNEZ** contra **MARIBEL PORRAS JIMÉNEZ, FERNANDO PORRAS JIMÉNEZ y WILSON PORRAS JIMÉNEZ**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.- Inscríbase la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C411455. Ofíciese.

5.- Reconózcase personería a la abogada OLGA ALEJANDRA ARAQUE SOLANO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00016-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el superior.

Por secretaria efectúese la liquidación de costas, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00039-00

Tomando en cuenta que la curadora designada Laura Katerine Vargas garzón, no manifestó su aceptación al cargo, el Despacho resuelve nombrar como curador ad litem de los herederos indeterminados de Jorge Ricardo Najar López (q.e.p.d.), al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico asjuram@gmail.com Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00039-00

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales la comparecencia como tercero interviniente menor de edad KAHORY FARFAN LOPEZ en calidad de heredera determinada de JORGE RICARDO NAJAR LÓPEZ (q.e.p.d.), quien comparece dentro de la presente lid a través de su madre ASTRID AIDU FARFAN LOPEZ.

2.- En consecuencia, se le reconoce como extremo demandado y se le tiene por notificado por conducta concluyente. (Art. 301 del Código General del Proceso).

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.)

4..- Reconózcase personería a la abogada PAOLA ANDREA ROJAS BARRGÁN como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00099-00

Teniendo en cuenta que el perito designado no atendió la designación efectuada por el despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se procede a designar como perito avaluador a JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de dicha entidad y puede ser contactado en la dirección electrónica jrmarino23@hotmail.com, para que avalúe la franja de terreno objeto de expropiación.

Deberá tener en cuenta el perito designado que solo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. ibídem).

Por secretaría comuníqueseles la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00359-00

Tomando en cuenta que el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de José Ignacio Sierra Hernández (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la lid, se surtió en debida forma, el Despacho resuelve nombrar como curador ad litem al abogado VICTOR H. CORREDOR CORREDOR, quien puede ser ubicado en el correo electrónico vcsolucionesjuridicas@gmail.com Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del

mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00575-00

Tomando en cuenta que el emplazamiento de Jorge Enrique Arévalo Forero, se surtió en debida forma, el Despacho resuelve nombrar como curador ad litem al abogado JOSÉ LUIS GOMEZ RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico juridicoscapitalcontacto@gmail.com Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00199-00

Acreditada encuentra la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-488918, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la respectiva Localidad, a fin de que secuestre el bien antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de $450.000.00 M/cte

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00199-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en providencia del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente de la referencia, en la cual se confirmó la decisión del 27 de abril de 2023, mediante la cual se declaró procedente la objeción al avalúo comercial aportado por la parte demandante y se decretó la venta pública del bien inmueble objeto del litigio.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2020-00099-00

Seria del caso proferir sentencia para resolver de fondo el presente proceso de no ser porque, de la revisión de acuerdo con lo señalado por el apoderado de la parte demandada, en la audiencia del 17 de octubre de expediente, se advierte la necesidad de determinar si ha sido integrado de forma debida el contradictorio. En efecto, aun cuando, a lo largo del presente proceso, no se había mencionado la posibilidad de que el bien objeto del presente proceso ejecutivo hiciera parte del haber social que existió entre Jesús Alfonso Santacruz Guzmán (q.e.p.d.) y Neyda Rosero de Santacruz —puesto que la existencia de este vínculo no fue puntualizado—, este hecho fue mencionado por el apoderado de Nicolás Alberto Santacruz Rosero y Neyda Maritza Santacruz Rosero en la audiencia del 17 de octubre de 2023.

Este hecho es relevante si se tiene en cuenta lo indicado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en donde se indica que la demanda en contra de herederos debe dirigirse esta, además, en contra del "cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales". Por ello, encuentra el despacho la probabilidad de que se configure un vicio que afecte el presente proceso, en la medida en que la señora Neyda Rosero de Santacruz fue cónyuge de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán y, sin embargo, no ha sido vinculada a este proceso en calidad de litisconsorte.

Por ello, para verificar la posible configuración del litisconsorcio, el despacho declarará la nulidad de lo actuado el 17 de octubre de 2023 y, en su lugar, **requerirá al apoderado de los demandados Nicolás Alberto Santacruz Rosero y Neyda Maritza Santacruz Rosero para que, en el término de cinco (5) días, allegue el registro civil en el cual se pruebe el vínculo existente entre Jesús Alfonso Santacruz Guzmán (q.e.p.d.) y Neyda Rosero de Santacruz.** Una vez la parte demandada haya cumplido con esta carga procesal, el presente proceso ingresará al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00469-00

Comoquiera la demanda fue subsanada en tiempo y que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Tecnitanques Ingenieros S.A.S.** en contra de **Ingeniería y Desarrollo S.A.S. (INDESCA S.A.S.)**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la **factura electrónica nro. EL-779 del 6 de diciembre de 2022**:

    1.1. $144.098.835,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

    1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Magda Carolina Castro Palacios** como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese haciendo uso del medio técnico disponible en

virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00469-00

Comoquiera la demanda fue subsanada en tiempo y que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Tecnitanques Ingenieros S.A.S.** en contra de **Ingeniería y Desarrollo S.A.S. (INDESCA S.A.S.)**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la **factura electrónica nro. EL-779 del 6 de diciembre de 2022**:

    1.1. $144.098.835,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

    1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Magda Carolina Castro Palacios** como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese haciendo uso del medio técnico disponible en

virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00476-00

Comoquiera la demanda fue subsanada en tiempo y que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Acciones Sociales Estratégicas S.A.S.** en contra de **Frizo S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la **factura electrónica nro. FASE4 del 29 de septiembre de 2022**:

    1.1. $228.830.938,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

    1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de la factura y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Laura Cristina Vera Herrera** como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese haciendo uso del medio técnico disponible en

virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00509-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Ingram Micro S.A.S.** en contra de **ASIC S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la **factura electrónica nro. EL-779 del 6 de diciembre de 2022**:

   1.1. $10.441.494.400 m/cte., correspondiente al capital incorporado y adeudado en el evocado título ejecutivo y correspondientes a las sumas contenidas en los literales a-f de la cláusula segunda del título ejecutivo.

   1.2. $743.582.555 m/cte., correspondiente a los intereses de mora causado y reconocidos por el deudor en el título ejecutivo.

   1.3. Por los intereses de mora sobre la obligación del numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado **Camilo Ramírez Zuluaga** como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00518-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL,** cuya vocera es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Magda Lorena Martínez López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 02-01128937-03**:

   1.1. $199.453.674,93 m/cte., correspondiente al capital incorporado y adeudado en el evocado título ejecutivo y correspondientes a las sumas contenidas en los literales a-f de la cláusula segunda del título ejecutivo.

   1.2. Por los intereses de mora sobre la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón** como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00525-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Claudia Patricia Ramos Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 110000750019**:

   1.1. $243.896.100 m/cte., correspondiente al capital incorporado y adeudado en el evocado título ejecutivo y correspondientes a las sumas contenidas en los literales a-f de la cláusula segunda del título ejecutivo.

   1.2. $48.196.832 m/cte., correspondiente a los intereses causados y no pagados.

   1.3. Por los intereses de mora sobre la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00531-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Gladys Elena Arango Betancur**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 9825069**:

   1.1. $163.406.274 m/cte., correspondiente al capital incorporado y adeudado en el evocado título ejecutivo y correspondientes a las sumas contenidas en los literales a-f de la cláusula segunda del título ejecutivo.

   1.2. $37.884.664 m/cte., correspondiente a los intereses causados y no pagados.

   1.3. Por los intereses de mora sobre la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00541-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Pedro Nel Hernández Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 2150101567 del 27 de abril de 2023**:

1.1. $115.500.027,75 m/cte., correspondiente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas de los siguientes meses:

1.1.1. $15.500.027,75, cuota de capital vencida el 28 de mayo de 2023 y no pagada.

1.1.2. $25.000.000, cuota de capital vencida el 28 de junio de 2023 y no pagada.

1.1.3. $25.000.000, cuota de capital vencida el 28 de julio de 2023 y no pagada.

1.1.4. $25.000.000, cuota de capital vencida el 28 de agosto de 2023 y no pagada.

1.1.5. $25.000.000, cuota de capital vencida el 28 de septiembre de 2023 y no pagada.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

1.3. $175.000.000, correspondiente al capital insoluto acelerado y contenido en el pagaré.

1.4. $14.874.263 m/cte., correspondiente a los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de las 4 cuotas vencidas y descritas en el numeral 1.1.

1.5. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

2. Por el **pagaré nro. 2150099911 del 10 de mayo de 2022**:

2.1. $9.583.332 m/cte., correspondiente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas de los siguientes meses:

2.1.1. $3.194.444, cuota de capital vencida el 10 de julio de 2023 y no pagada.

2.1.2. $3.194.444, cuota de capital vencida el 10 de agosto de 2023 y no pagada.

2.1.3. $3.194.444, cuota de capital vencida el 10 de septiembre de 2023 y no pagada.

2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

2.3. $41.277.267, correspondiente al capital insoluto acelerado y contenido en el pagaré.

2.4. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

2.5. $4.072.127 m/cte., correspondiente a los intereses de plazo pactados, causados y no pagados de las 3 cuotas vencidas y descritas en el numeral 2.1.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Sonia Patricia Martínez Rueda** como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el

efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00540-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS RAFAEL RAMIREZ CRUZ por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto del Pagaré No. 645528261 - 207410188178 - 5434210334797594

1.1.- La suma de $111´986.656,89 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2. RESPECTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017660950 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 21896819 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 7925009284.

2.1.- La suma de $ 40´000.000,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

3. RESPECTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017661050 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 21896820 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 4593560086233689.

3.1.- La suma de $19´881.000,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de

mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

4. RESPECTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017660951 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 21896821 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207410179586.

4.1.- La suma de $44´015.674,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00545-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra OUTSOURSING KARGO LTDA, HENRY ANTONIO MILA SOLAQUE y PEDRO NEL GUALTEROS GARNICA por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. 558588695

1.1.- La suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($40.137.157,79 por concepto de las seis (6) cuotas en mora de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($17.816.000,78) por concepto de intereses remuneratorios antes de la presentación de la demanda, los cuales se cobran sobre el saldo de capital en la fecha de vencimiento de cada cuota.

1.3.- La suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($203.035.718,00) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto pagaré No. 9000953354

2.1.- La suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($219.840.369,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($11.941.378,00) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. No 9000953354, a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Se reconoce personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00150-00

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la presente *litis*, encuentra el Juzgado que no es procedente acceder a su solicitud de reforma de la demanda.

De acuerdo con el certificado allegado, los titulares del derecho real de dominio continúan siendo Mélida Cuenca, Claudia Stella Díaz del Valle, María Victoria Díaz del Valle y Mónica Alexandra Díaz del Valle. Así, son precisamente estas propietarias contra quienes debe ir dirigida la demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que señala que "[s]iempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"[1].

En este orden de ideas, en la medida en que la reforma no va dirigida contra la totalidad de los titulares del derecho real sobre el bien, el despacho

Dispone

Primero: Negar la solicitud de reforma de la demanda, del 25 de abril de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

[1] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete (7) de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00191-00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Por Secretaría, corríjase el oficio nro. 629 del 31 de mayo de 2022, que ordenó la inscripción de la demanda. Inclúyase en él el nombre de la señora **Rosa Elvira Téllez de Ruiz**, quien figura, en el certificado de libertad y tradición aportado con el escrito de la demanda, como titular del derecho real de dominio.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Personería Distrital, así como la intervención de la Procuraduría General de la Nación.
3. Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —Igac— para que, en el término de cinco (5) días, den respuesta al oficio nro. 0591 del 7 de junio de 2023.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00233-00
Cuaderno nro. 2 Reconvención

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 371 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Admítase la demanda de reconvención propuesta por **Luz Ángela Pérez Medina** en contra de **María Margarita Medina Correa.**

Tramítese este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados en reconvención por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese a la demandada en reconvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, **préstese caución** por la suma de **$70.141.000** m/cte., al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00233-00

Respecto de la solicitud de control de legalidad, allegada por la parte demandada, considera el despacho pertinente abstenerse de realizar tal. Encuentra el despacho que la situación descrita por la parte demandante –traslado de la contestación de la demanda sin haber existido pronunciamiento sobre demanda de reconvención– no se ajusta a ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133. En todo caso, tampoco se encuentra que esta situación afecte de forma grave el trámite procesal o implique la vulneración al derecho al debido proceso de alguna de las partes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00233-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada **Luz Ángela Pérez Medina** contestó la demanda en tiempo, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.
2. Por Secretaría, córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.
   En caso de no haber manifestación alguna, téngase el escrito del 7 de septiembre de 2023 como el memorial en el cual se descorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00505-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, conforme al artículo 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Que allegue el certificado catastral en donde conste el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, en los términos del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Que allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, para acreditar la identificación del bien inmueble objeto del proceso, en los términos del artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00527-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite que el poder allegado fue enviado por mensaje de datos, del correo del poderdante y al correo del apoderado indicados en el poder, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00537-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por **Rosa Ángela Téllez Ruiz, Jessica Paola Martínez Téllez —en nombre propio y en representación de la menor Ashly Sophia Urquijo Martínez—** y **Cindy Vanessa Téllez Ruiz** en contra de **Juan Carlos Atacho Galicia, Julia Marcela Vargas y Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem.*

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en atención a que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de notificación respecto de los demandados Juan Carlos Atacho Galicia y Julia Marcela Vargas, o, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Diana Marcela Angulo Ariza**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00544-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que allegue comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00521-00

El despacho, a la hora de resolver sobre la admisión de la presente demanda, considera necesario rechazarla por falta de jurisdicción, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la pretendida demandante, Janeth Rodríguez Bohórquez solicita que se conceda amparo de pobreza para asignar un abogado de oficio que adelante un proceso de responsabilidad médica en contra del Hospital Universitario de la Samaritana. Este hospital, vale aclararlo, se trata de una Empresa Social del Estado, la cual se trata de una "institución pública"[1], o "entidad pública, descentralizada"[2] cuyo objeto es "la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado."[3]

Por su parte, frente a la competencia de los jueces civiles del circuito, el artículo 20 del Código General del Proceso señala que conocen de los procesos "contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa** [resaltado fuera del texto]"[4]. Este artículo debe leerse en concordancia con lo indicado por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, de acuerdo con el cual son competentes los jueces administrativos de, entre otros, "los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"[5], siendo la reparación directa el medio de control contemplado en el CPACA para demandar "la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado[6].

Así las cosas, es evidente que el presente caso, y aun cuando este no ha sido debidamente calificado por un profesional del derecho que presente la demanda, va dirigido en contra de una empresa social del Estado. Este criterio, vale indicarlo, ha sido reiterado por la Corte Constitucional, la cual, citando al Consejo Superior de la Judicatura, ha indicado que la

---

[1] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 780. (6, mayo, 2016). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
[2] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
[3] PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Op. Cit.
[4] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.
[5] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial. Enero, 2011. Nro. 47.956.
[6] Ibid.

"competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es pública"[7].

Por ello, entonces, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción.

Segundo: Remitir la presente demanda al **Juez Administrativo del Circuito de Bogotá – Reparto.**

Tercero: Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Auto 1039. (27, julio, 2022) M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2020-00373-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de noviembre de 2023, en auto emitido en audiencia del 27 de julio del mismo año. En consecuencia,

2. Se señala como nueva fecha el día 25 del mes de abril del año 2024 a la hora de las 9:30 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia aplazada. Para dicha audiencia, deberán seguirse lo indicado en el auto del 25 de octubre de 2022.

3. Obre en autos y para todos los efectos legales la renuncia del poder otorgado por la demandante al abogado **Andrés Felipe Caballero Chaves.** Por ello, **requiérase** a la demandante para que acredite su derecho de postulación.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00231-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada en contra de los autos del 26 de agosto de 2022 y del 18 de enero de 2023, mediante los cuales de admitieron la demanda y la reforma de la demanda, respectivamente.

Antecedentes

El apoderado de la demandada recurrió el auto admisorio de la demanda, así como aquel que admitió la reforma de la demanda. A su juicio, esta demanda debió rechazarse por haber una cláusula compromisoria que ata a las partes por ser socios de la sociedad Molding S.A.S.

El apoderado de la parte demandante descorrió traslado del recurso e indicó que, aun cuando la parte demandante convocó tal tribunal, este resolvió cesar sus funciones y rechazar la demanda, de modo que, al ser una instancia transitoria, podía este juez acudir al juez ordinario. Además, respecto del primer auto, indicó que indicó que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea.

Consideraciones

Analizado el presente asunto, encuentra el despacho que no están llamados a prosperar los recursos interpuestos. Al respecto, debe recordarse que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, los dos únicos eventos contemplados en el artículo 90 para rechazar la demanda son la carencia de jurisdicción, la configuración de la caducidad y la no subsanación de los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, mal haría este despacho que añadir reglas adicionales, no contempladas por el legislador, respecto de la admisibilidad o rechazo de la demanda. En efecto, para aquellos casos en los cuales se encuentren yerros distintos a los contemplados en el artículo 90, ya cuentan las partes con otras vías procesales, tales como las excepciones previas o los incidentes de nulidad.

En este orden de ideas, el auto admisorio no era la instancia para pronunciarse respecto de la terminación anormal del proceso, el despacho dejará en firme dichos autos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: No revocar los autos adiados el 26 de agosto de 2022 y del 18 de enero 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00231-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada de compromiso o cláusula compromisoria y de pleito pendiente.

Antecedentes

Solicita el apoderado de la demandada que se declare la terminación del proceso en la medida en que, de acuerdo con los estatutos de Molding S.A.S., se había pactado que las diferencias entre las partes se iban a tramitar en un tribunal de arbitramento. Así mismo, indica que hay un pleito pendiente por los mismos hechos en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, bajo el radicado 2022-130. Por ello, indica que se configuran las excepciones indicadas en los numerales 2° y 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En el escrito mediante el cual descorrió traslado de las excepciones previas, el apoderado de la parte demandante solicitó que no se tuvieran por probadas tales excepciones. Respecto de la excepción de cláusula compromisoria, aceptó que, en el contrato societario, se acordó resolver las diferencias en un tribunal de arbitramento. Sin embargo, indicó que, aun cuando la parte demandante convocó tal tribunal, este resolvió cesar sus funciones y rechazar la demanda, de modo que, al ser una instancia transitoria, podía este juez acudir al juez ordinario. De igual forma, indicó que, en principio, no era aplicable la cláusula compromisoria, dado que la disputa del presente proceso no se trata de un conflicto por el contenido del contrato social.

Finalmente, respecto de la excepción de pleito pendiente, indicó que, aun cuando es cierto que hay una actuación de este tipo ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, esta va dirigida en contra de otras partes y versa sobre otro objeto.

Consideraciones

Las excepciones previas obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Estos son, además, medios defensivos, enlistados taxativamente en la ley, para depurar, desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

En el presente caso, la parte demandada alude a las excepciones de cláusula compromisoria y de pleito pendiente, cuya consecuencia es la terminación del proceso. A continuación, se analiza la procedencia de dichas excepciones.

Sobre la excepción de existencia de la cláusula compromisoria

Respecto de esta excepción, indica la parte demandada que debe declararse la terminación del proceso, en la medida en que existe una cláusula compromisoria que vinculaba a las partes a acudir a un tribunal de arbitraje. La cláusula base de esta pretensión es la indicada en el artículo 76, en el cual se indica:

> **ARTICULO 76°- CLÁUSULA COMPROMISORIA**: Las diferencias que ocurran entre los asociados y la compañía, o entre aquellos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, y que sean susceptibles de transacción, serán sometidas en primera instancia a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación o la mediación. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier disputa que no pueda ser resuelta amigablemente por los accionistas, será sometida a la decisión de un tribunal de arbitramento compuesta por tres (3) árbitros, y serán nombrados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a solicitud de cualquiera de las partes. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. El Tribunal que se forme funcionará en la ciudad de Bogotá D.C., y se regirá por el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y resolverá en derecho. Los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos en ejercicio.

Sobre la validez y existencia de esta cláusula no hay debate, en la medida en que esta cláusula fue aceptada por la parte demandante. Sin embargo, la parte demandante aduce que, aun cuando acudió al tribunal de arbitraje, este cesó sus funciones y rechazó la demanda; además, agregó que este asunto no era cobijado por la cláusula compromisoria.

Determinado, así, el objeto de este auto, es preciso recordar lo indicado por la Corte Constitucional respecto de la excepción de cláusula compromisoria. Sobre ella, señaló que

> es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.[1]

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-662. (8, julio, 2004). M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Es decir, la existencia de esta excepción se justifica en el respecto de lo pactado por las partes. Así las cosas, si las partes acordaron, previamente, acudir a determinada jurisdicción, es lógico, en aplicación del principio constitucional de la buena fe, que posteriormente honren tal compromiso y no acudan a otra. Por ello, en estos casos, el Código General del Proceso, indica que, de declararse próspera dicha excepción, el proceso terminará.

Con base en ello, entonces, en la Ley 1563 de 2012, el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, se indica que el pacto arbitral, que puede consistir en una cláusula compromisoria, "implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces"[2]. Por ello, además, en el parágrafo del artículo 3°, se indica que, en caso de alegarse como excepción la existencia del pacto arbitral y de no ser negado expresamente este hecho, se entiende válidamente probada.

Hay, sin embargo, casos en los cuales las partes pueden renunciar a este pacto. El primero, propio de cualquier tipo de acto jurídico, es cuando, de forma expresa, las partes renuncian al pacto arbitral. El segundo es el contemplado en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, en el cual se indica que, en casos de demanda ante la jurisdicción civil, hay renuncia cuando la parte demandada no propone como excepción la existencia de cláusula compromisoria.

Evaluado lo anterior, para el despacho es evidente que la excepción propuesta está llamada a prosperar. En efecto, a pesar de que la demanda presentada fue rechazada, este hecho no constituye fundamento para que la parte demandante hubiese tomado la decisión de no cumplir con lo pactado en el contrato societario.

Alega la parte demandante que, ante la cesación del tribunal, de existencia temporal, debe la jurisdicción ordinaria conocer del proceso. Sin embargo, este argumento no viene a recibo. El demandante, con esta afirmación, plantea un falso dilema, en el cual solamente estaba ante dos eventos: o bien, quedar desamparado por no poner tramitar su litigio, o bien, acudir a la jurisdicción ordinaria para hacerlo. Este dilema desconoce que, por el contrario, existía una tercera vía, en este caso, la correcta: podía el demandante acudir, nuevamente, al tribunal de arbitramento.

Tampoco es de recibo la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, en la medida en que ella se refiere, no a la cesación del tribunal, sino a la existencia de un pacto que declarara la extinción de los efectos del pacto arbitral. En el presente caso, por el contrario, y tal y como se ve en el auto aportado en el escrito, encuentra el despacho que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada adecuadamente. Es decir, el pacto arbitral sigue siendo válido y, por lo tanto, vinculante respecto de la parte demandante.

---

[2] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

Finalmente, para el despacho sí está probada esta excepción previa, a pesar de lo indicado por la parte demandante, según la cual esta disputa no está dentro de las pactadas en la cláusula compromisoria. En el presente caso, a pesar de que las pretensiones fueron encauzadas en un proceso de responsabilidad civil, se observa que, con ellas, hay una disputa con los demás socios respecto del ejercicio de lo pactado en los estatutos.

Es decir, es evidente que sí se trata de un asunto susceptible de ser resuelto a través de un tribunal de arbitramento. Por ello, entre otras cosas, encuentra el despacho que la parte demandante decidió acudir, primero, al dicho tribunal, a pesar de que su demanda fue posteriormente rechazada.

En síntesis, para el despacho, la excepción previa de cláusula compromisoria se encuentra probada, en la medida en que el rechazo de la demanda no implica la invalidación del pacto arbitral ni la negación de la administración de justicia —por cuanto puede volver a acudirse a dicha vía—. Así las cosas, y dado que la prosperidad de esta excepción implica la terminación del presente proceso, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la excepción de pleito pendiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso.

Tercero: No se devuelve la demanda, en la medida en que esta fue presentada de forma virtual.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes; de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre siete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00197-00

Cuaderno nro. 2 Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas, propuesto por la parte demandada, **Comunicación Celular S.a. – Comcel S.A.**

Antecedentes

La parte demandada, mediante apoderada judicial, solicitó que se declarara probada la excepción previa contemplada en el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso, por no haberse contemplado la demanda a todos los litisconsortes necesarios. De acuerdo con lo señalado en el memorial contentivo de las excepciones, de acuerdo con la parte demandada, en el presente caso, debe vincularse a la sociedad FAMOC DE PANEL, en la medida en que, en el presente caso, esta sociedad hace parte del contrato de corretaje cuya existencia se pretende declarar en el proceso. Específicamente, indica la parte demandada, la sociedad FAMOC DE PANEL podría verse afectada directamente, en la medida en que los honorarios al corredor deben ser pagados, salvo estipulación en contrario, en partes iguales al corredor.

En el escrito en el cual se descorrió traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante solicitó que no se declarara la prosperidad de dicha excepción. A su juicio, las pretensiones, al dirigidas a la declaratoria de existencia de un contrato de corretaje entre la demandante y la demandada, no involucran a la sociedad FAMOC DE PANEL S.A.S.

Consideraciones

Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

La causal aludida en el presente caso debe leerse en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual debe formularse la demanda en contra de todas las personas sobre cuya relación es necesario decidirse, sea por su naturaleza, sea por disposición legal[1]. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, entonces, la existencia de un litisconsorcio necesario no depende del arbitrio de las partes o de los juzgadores, sino de la relación jurídico sustancial objeto de controversia[2].

En este caso, para resolver sobre la procedencia de la excepción planteada, es preciso recordar la naturaleza del contrato de corretaje. Este contrato se encuentra regulado, en principio, en los artículos 130 a 1346 del Código de Comercio. En dicho contrato, una parte –corredor– se obliga con otra a ser un agente intermediario entre dos o más personas, para que celebren un negocio jurídico.

Este contrato, sin embargo, no cuenta con una regulación tan detallada en comparación con otros tipos contractuales. Así, de hecho, lo han reconocido diversos doctrinantes[3][4]. En todo caso, en el artículo 1341 de dicha normativa, se indica que, salvo pacto en contrario, el pago de la remuneración del corredor debe correr por partes iguales.

Sobre la naturaleza de este tipo de obligación –de remuneración–, vale recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia del 9 de febrero de 2011, del expediente nro. 11001-3103-013-2001-009000-01, con ponencia de Edgardo Villamil Portilla, en donde, de una lectura sistemática entre dic

ho artículo y el artículo 845 del Código de Comercio se concluyó:

> Para compendiar, la redacción del artículo 1341 del Código de Comercio representa una excepción al principio general de la solidaridad previsto en el artículo 825 ibídem, y debiéndose entender las expresiones de aquella norma en su sentido natural y obvio, como exige el artículo 28 del Código Civil, no podría llegarse a la conclusión que plantea el recurrente, misma que, por cierto, es diametralmente opuesta al alcance que sugiere el tenor literal de la disposición interpretada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso, encuentra el despacho que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, sí es necesario vincular a la sociedad FAMOC DE PANEL S.A.S. En efecto, en el presente caso, a falta de un contrato de corretaje que estipule expresamente a cargo de quién está la

---

[1] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC4159. (7, octubre, 2021). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[3] PEÑA NOSSA, Lisandro. De los contratos mercantiles: Nacionales e Internacionales. Bogotá.: Ecoe Ediciones, 2014. 200p.
[4] QUIROGA BARRETO, Guillermo. Contrato de corretaje. En: Régimen del mercado de valores. Tomo III Intermediación en el mercado de valores. Bogotá: Universidad de los Andes, 2018.

obligación del pago del corretaje inmobiliario por el contrato de arrendamiento, esta le corresponde a las partes entre quienes se firmó el contrato de arrendamiento cuyo corretaje se discute. Por ello, tal y como lo señala la demandada, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá realizarse un análisis respecto de la condena que involucre, también, a la sociedad FAMOC DE PANEL S.A.S.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción previa de falta de litisconsortes necesarios. En consecuencia, se ordenará vincular a la sociedad FAMOC DE PANEL S.A.S.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Vincular a **FAMOC DE PANEL S.A.S.** al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario. En consecuencia, córrase traslado de la demanda por el término de 20 días y notifíquesele esta, en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o, en su defecto, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría, procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo M/cte.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00507-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite el cumplimiento del requisito del artículo 6° de la Ley 2213, en el cual se indica remitir copia electrónica de la demanda a la parte demandada.
2. Que allegue el certificado catastral en donde conste el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, para determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 82, numeral 9°, en concordancia con el artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00514-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía incoada por **Laudice Moreno Moreno** en contra de **María Elisa Moreno de Bernal, Juan Carlos Bernal Moreno** y **José Ángel Moreno Alfonso (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad declarada de notificar en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Respecto de los herederos indeterminados de José Ángel Moreno Alfonso (q.e.p.d.), notifíquese en los términos del artículo 87 y 180 del Código General del Proceso.

Quinto: Negar la medida cautelar contemplada en el acápite titulado «MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA» del escrito de la demanda, en la medida en que no se acreditó su necesidad y razonabilidad.

Quinto: Reconocer personería como apoderado y representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante a **José Ricardo Camelo García**.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario